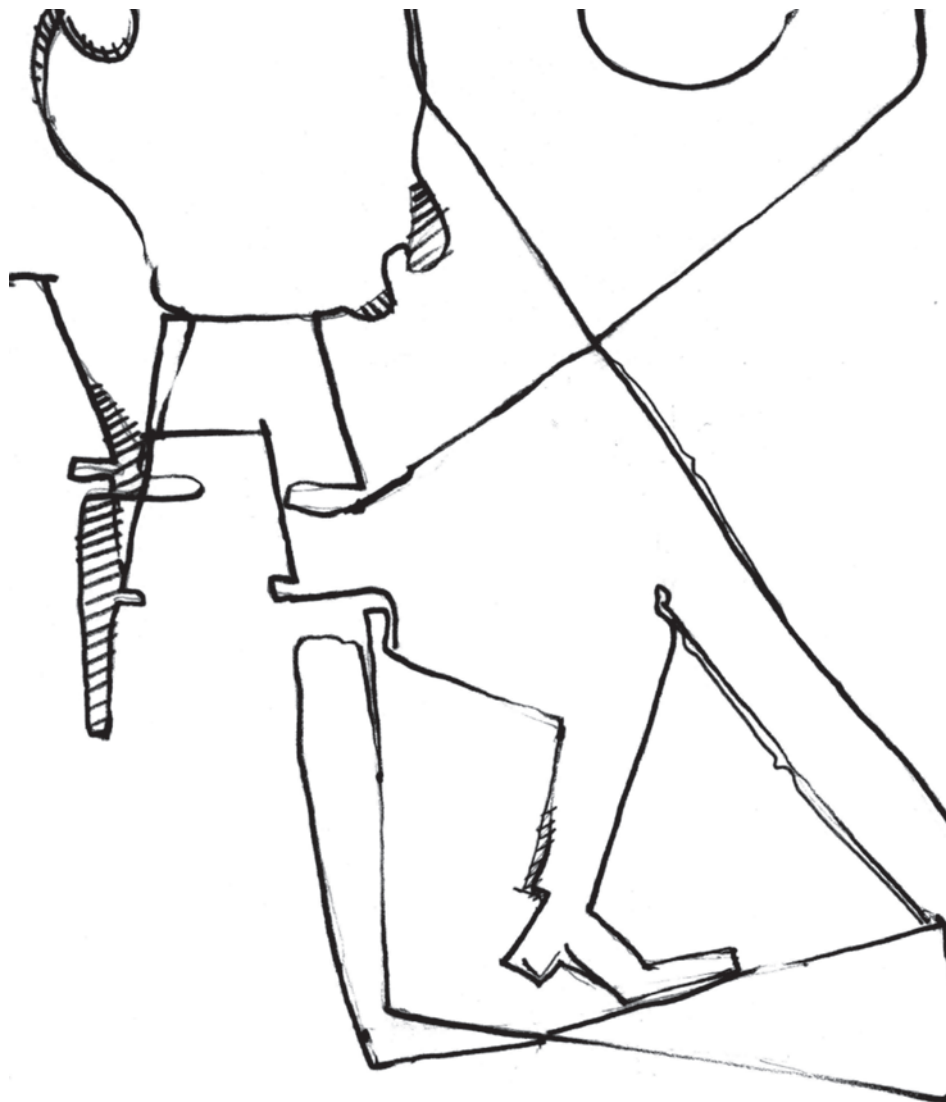


AUTOR INVITADO



## EL PREÁMBULO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### *The Prologue in the Political Constitution*

*Eudoro Echeverri Quintana\**

\* Abogado Universidad Libre de Pereira, Pregrado en Derecho Administrativo de la misma Universidad, Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Especialista en Derecho Constitucional Comparado de las Universidades Externado de Colombia y Autónoma de Madrid, Diplomado en Corte Penal Internacional de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Juez y Fiscal por 27 años, último cargo Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Docente Universidad Libre de Pereira en Derecho Constitucional y en posgrados en otras Universidades. Autor de obras y ensayos. Actualmente abogado litigante en Casaciones, Revisiones y Acciones Constitucionales. Contacto: euecheverri@yahoo.com



## SINTESIS

El Preámbulo de una Constitución Política constituye uno de los temas más interesantes del Derecho Constitucional. La inexistencia en algunos de esos textos políticos no enerva su importancia; sin embargo, la presencia del mismo en la mayoría implica análisis diferenciales porque los contenidos difieren sustancialmente: unos con valores y principios elocuentes, otros como proclamas y loas a sus mártires revolucionarios, otras en cambio con alusiones románticas casi en la defensa de la ecología; en el escenario internacional de los derechos humanos, sí se ostenta un norte hermenéutico y una vinculación a los Estados partes en sus Constituciones y legislaciones internas. Un breve periplo por nuestro constitucionalismo y por el constitucionalismo mundial permitirá arribar a algunas conclusiones provisionales para nutrir y mantener el debate académico.

En nuestra tradición jurídica, El Preámbulo es la quintaesencia de la Constitución, la sustancia de la filosofía que inspira, la síntesis de su contenido, por esto en Colombia el valor del Preámbulo es de tal magnitud que una norma contraria a su texto resulta inconstitucional, la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades en tal sentido; aunque para otras doctrinas provenientes de latitudes foráneas el Preámbulo apenas es un faro iluminador de ayuda al intérprete, y para otros Estados el Preámbulo es de tan poca importancia que ni siquiera existe..

## DESCRIPTORES:

Valores, principios, Constitución Política, Preámbulo.

## ABSTRACT

The Prologue of a Political Constitution makes one of the most interesting subjects of the Constitutional Right. The nonexistence in some of those political texts does not take away its importance; nevertheless, its presence in the majority of those text, implies differential analysis because the contents differ substantially: some with eloquent values and principles, others as proclamations and praise to its revolutionary martyrs, and others however with romantic references defending the ecology; the international scene of the human rights, demonstrates a hermeneutic north and an entailment to the States partially in its internal Constitutions and legislations. A brief journey by our constitutionalism and the world-wide constitutionalism will allow arriving to some provisional conclusions to nourish and maintain the academic debate.

In our legal tradition, the Prologue is the quintessence of the Constitution, is the substance of philosophy that inspires the synthesis of its content; partly is because of this that in Colombia the value of the Prologue is of such a magnitude that an opposite norm to its text is unconstitutional; the Court has pronounced itself in diverse opportunities on the matter. Although for other originating doctrines of foreign latitudes the Prologue is the light to the interpreter, and for other States the Introduction is of so little importance that not even exists.

## DESCRIPTORS:

Values, principles, constitution, politics, prologue.



## EL PREÁMBULO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*Para citar este artículo: Echeverri Q., Eudoro (2010). "El Preámbulo de la Constitución Política". En: Revista Académica e Institucional, Páginas de la UCPR. N° 88 p. 5-18.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el Preámbulo es un exordio, prefación, aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar. Quizá esta acepción ha generado sobre ese aparente sencillo tema tanta discusión, plausible a veces, otras frívola, pero el punto de encuentro estriba en la cultura jurídica que comporte el medio en el que se analiza.

Para Estados donde no ha existido esa tradición, el Preámbulo no es otra cosa que un agregado más, sin capacidad jurídica vinculante, un faro tal vez sin mayor pretensión que iluminar cuando no se anuncian peligros de encallar las embarcaciones foráneas, nada sin importancia adicional; en cambio, donde la costumbre ha sido diferente en su dimensión esencial con la Carta, ostenta ciertamente una categoría política de enorme trascendencia. Pero en otras latitudes es un canto exultante a sus héroes y gloriosos padres de la patria; distinto a otras naciones donde el Preámbulo es un himno a sus dioses; diferente a otros Estados donde ni siquiera existe, denotando así la inutilidad total por innecesaria, aun en el campo de la semántica.

El Constitucionalismo Inglés fue el primero en su género, la Carta Magna de 1215 fue el comienzo del desplome de los Estados Totalitarios, antecedente aunque remoto, fue bastión preponderante en el advenimiento de un mundo nuevo, en este documento y otros, el Preámbulo era equivalente a una breve perorata de autoridad:

“JUAN, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor (Lord) de Irlanda, duque de Normandía y Aquitania y conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales (foresters), corregidores (sheriffs), mayordomos (stewards) y a todos sus bailios y vasallos, Salud.

TODOS QUE ANTE DIOS, para bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y herederos, en loor a Dios y para mayor gloria de la Santa iglesia, y la mejor ordenación de nuestro Reino, por consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa iglesia

Romana: Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester; Jocelino, obispo de Bath y Glastonbury; Hugo, obispo de Lincoln; Walter, obispo de Coventry; Benedicto, obispo de Rochester: Maestro Pandolfo, subdiacono y miembro de la casa papal Hermano Aimerico, maestre de los caballeros templarios en Inglaterra Guillermo Marshall, conde Pembroke Guillermo, conde Salisbury: Guillermo, conde de Warren Guillermo, conde Arundel; Alan de Galloway, condestable de Escocia; Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Huberto de Burgh, senescal del Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomas Basset, Alan Basset, Felipe Daubeny, Roberto de Roppeley, Juan Marshall, Juan Fitz Hugh y otros leales vasallos:”

La primera Constitución Política desde la perspectiva del concepto racional normativo en el entendido de contener un mínimo de derechos y de garantías humanas y avalar la división del poder político, fue la de Estados Unidos de América (1787, 1789 y 1791). El Preámbulo empezó a perfilarse como es hoy en Colombia:

“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América”.

El tercer bastión del Constitucionalismo moderno fue la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, expedida por la Asamblea Constituyente de Francia en 1789; véase el Preámbulo:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales,



inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”.

En nuestro Constitucionalismo colombiano hubo referencias al Preámbulo y algunas veces no: en el siglo XIX en la etapa de la pre República lo hubo expresamente, en algunos eventos donde no rezaba textualmente estimo, como lo demostraré ahora, que algunos textos eran equivalentes (Uribe Vargas, 1977). En la Constitución del Estado de Cundinamarca de abril 4 de 1811 se mencionó el “Decreto de promulgación”, relativo a la explicación de la expedición de tan importante paso constitucional, aunque aceptando aún a Fernando VII como monarca con poder sobre la colonia.

La Constitución de la República de Tunja, de diciembre 9 de 1811, inició con este enunciado: “En el nombre de Dios Todopoderoso”, para continuar explicando que los representantes del pueblo deliberarían la forma de gobierno y fijarían las bases de una Constitución que garantice los derechos del hombre en sociedad, repudió acto seguido la tiranía española, resueltos a luchar por la felicidad del Nuevo Reino de Granada. Esta Constitución fue la primera en nuestra nación desde la perspectiva racional normativa y su elocuente contenido es igual ni más ni menos a un Preámbulo; igualmente se destaca su gran madurez constitucional.

La Constitución del Estado de Cartagena de Indias, de junio 15 de 1812, consagró por primera vez el Preámbulo, texto largo y contundente, el sostenimiento y administración de todo Gobierno es asegurar la existencia del cuerpo político, proporcionarle a los individuos que la componen la paz, la seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida aunado a la felicidad. El inciso segundo se ocupó del “pacto social”, acepción política del contractualismo como explicación

del Estado en las teorías democráticas de John Locke (1690) y de Juan Jacobo Rousseau (1762). Manifestó en el tercer inciso el respeto por el Supremo Legislador y Árbitro del Universo, el propósito de una Constitución de Gobierno civil para ellos y la posteridad. Sorprende gratamente tan extraordinario avanzado contexto del preámbulo.

La Constitución del Estado de Mariquita, de junio 21 de 1815, tenía también preámbulo, casi igual al de Cartagena.

La Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, de julio 10 de 1815, no tuvo Preámbulo; en su lugar, contenía glosas relativas al derecho imprescriptible de los pueblos a corregir las leyes fundamentales dictadas antes, procediendo a decretar esa Constitución.

La Constitución de la República de Colombia (1821) empezaba: “En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo”, y luego un breve contenido que podría asumirse como Preámbulo; sin embargo, otras lo mencionaban expresamente, podría afirmarse que aquel inicio sería su equivalente, aunque en la ortodoxia constitucional fuera mejor la alusión expresa; se refería a valores tan importantes como la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad: “cuanto es dado a una nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia...”, elementos sustanciales de un Preámbulo.

La Constitución de 1830 afirmaba la misma expresión religiosa, pero el contenido adjunto era tan genérico que no alcanzaría a aseverarse que correspondiera al Preámbulo.

La Constitución del Estado de la Nueva Granada, de 1832, amplió en la fórmula de Dios el adverbio “Supremo”, la glosa que reemplazaría al Preámbulo fue más generosa en valores como la promoción de la paz, la seguridad doméstica, el establecimiento del imperio de la justicia, dar a las personas la vida, el honor, la libertad, la propiedad, la igualdad: a “los granadinos las más sólidas garantías”.

La Constitución Política de la República de la Nueva Granada, de 1843, modificó la nota religiosa: “En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo”, comprendía una explicación a las inconveniencias y dudas de la Constitución de 1832 que implicaban “ser indispensable reformar unas, añadir y suprimir otras”, para añadir a renglón seguido unas consideraciones



reiterando los mismos términos, mejor dicho, esta Constitución carecía de Preámbulo.

La Constitución Política de la Nueva Granada, de 1853, apenas tenía 64 artículos, reinició el Federalismo propio de la pre-República, decía en el formulario místico: “En el nombre de Dios, Legislador del Universo y por autoridad del pueblo”; obsérvese que era la primera vez que se anexaba esa fórmula más propia de una democracia laica concerniente al pueblo. Los “considerandos” nada tenían que ver con el Preámbulo, sencillamente se refería a las facultades del Congreso.

En el Estado Federal, por ejemplo, la Constitución de Antioquia de 1854 rezaba: “En el nombre de Dios i (sic) por autoridad del pueblo antioqueño” (Restrepo Piedrahita, 1979). Mientras que la de la Provincia de Casanare, de 1853, se remitía directamente a la “Lejislatura” (sic) derivada del artículo 48.

Y en la de 1856 disponía: “En el nombre i por autoridad del Pueblo”.

La Constitución Política para la Confederación Granadina, de 1858, ostentaba un “considerando” sin ninguna importancia, apenas hacía narración a la unión de ocho Estados federales, noción válida para las políticas públicas del Estado Federal pero sin trascendencia alguna para la noción del Preámbulo y luego distinta a las demás por aparecer al final, rezaba la fórmula: “Bajo la protección de Dios Omnipotente, Autor y Supremo Legislador del Universo”.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, de 1863, fue por antonomasia la del Estado Federal, no tenía mención alguna a Dios, ni “considerando” como las otras, menos aún Preámbulo, tan sólo una insinuación a la Convención Nacional de decretar la Constitución.

La Constitución Política de 1886 restauró el Estado Unitario, antepuso la fórmula: “En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad”, a renglón seguido se refirió a los Delegatarios de los Estados reunidos en Consejo Nacional Constituyente. Restableció el Centralismo o Estado Unitario en oposición a la más clara muestra de Federalismo que tuvimos con la Constitución de 1863; decía el Preámbulo:

“En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca,

Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1 ° de diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz”.

El Preámbulo de la Constitución Política de 1974, que inició, en el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, reveló en buena hora los partidos políticos para afianzar la unidad nacional, además en la religión católica, apostólica y romana como de la nación, protegida por los poderes públicos para ser respetada como elemento esencial del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz.

Y el Preámbulo de la Constitución de 1991 consagra:

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

La alusión a Dios en la Constitución de 1886 obedeció al monopolio de la religión católica, esto explicaba esa redacción; en cambio, la de 1991 consagró la libertad de cultos con clara vocación laica en escisión con las religiones.

En la sentencia C-479 de 1992 la Corte Constitucional expuso acerca del Preámbulo y su valor vinculante:

“El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las





cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.

Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

El Procurador General de la Nación se oponía conferirle valor fundacional al Preámbulo, citando para el efecto a la Corte Suprema de Justicia a la sazón guardiana de la Constitución Política a través de su Sala Constitucional, la Corporación destacó este aparte:

“El Jefe del Ministerio Público estima improcedente la comparación de las normas acusadas con el Preámbulo de la Constitución de 1991 pues, como expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de mayo de 1988, el Preámbulo no es una norma jurídica ni un conjunto de normas de ese género, sino un "querer ser" de la Nación; contiene las aspiraciones y no las disposiciones de la Carta, las cuales se reservan para el cuerpo de la misma que sí se compone de normas”.

Como ya se advirtió, la Corte Suprema de Justicia se resistía a la vinculación jurídica con el Preámbulo, no obstante resulta importante transcribir un apartado de la sentencia de octubre 2 de 1980 con ponencia de los magistrados Carlos Medellín, Mario Latorre Rueda, Oscar Salazar Chávez y Jorge Vélez García, acerca de las maneras en las cuales se concebía el Preámbulo (Hernández Galindo, 2001:35):

“Con respecto al valor de los preámbulos constitucionales se pueden distinguir tres posiciones: la de quienes sostienen que el preámbulo de una Constitución es como su fachada, la gran portada por la que se penetra al interior del conjunto normativo y que anuncia su estilo político y su carácter jurídico; otra la de quienes ven en el preámbulo un conjunto de principios con fuerza directiva, de manera que se configura en ellos una verdadera normatividad supraconstitucional, con jerarquía superior a la de los preceptos de la carta que deben ser su desarrollo; y una tercera que entiende el preámbulo como declaración de principios y como el señalamiento de los fines y motivos que animan al constituyente para expedir el Código Superior. Con este último significado el preámbulo representa insustituible referencia para la interpretación de las normas constitucionales, a fin de esclarecer sus puntos dudosos y mantener la vigencia del espíritu que las inspiró”.

Hubo salvamentos de votos de los magistrados Manuel Gaona Cruz, Juan Manuel Gutiérrez Lacouture, Juan Hernández, Jerónimo Argáez Costello y José María Esquerria Samper.

Para Gaona, el Preámbulo en veces es sólo un enunciado voluntarista, es en cuanto admitido como válido y eficaz siempre jurídico, pero nunca político ni supraconstitucional o sobrepositivo, es necesariamente declarativo, su jerarquía formal está determinada por la propia formación jurídica escrita denominada Constitución, no es entonces la Constitución Política, sino el ideario vuelto declaración reguladora o jurídica.

Para Uribe Restrepo, el Preámbulo de la Constitución colombiana contiene principios concretos de significado filosófico inequívoco, que constituyen los fines supremos a cuyos servicios deben estar las instituciones políticas y jurídicas de la nación por mandato del constituyente primario.

El 2 de junio de 1982, la Corte Suprema modificó su postura: “sí es procedente desatar la controversia de equibilidad, en cuanto puedan afectarse normas de la



Constitución que son desarrollo de los principios consagrados en su preámbulo”.

Pero en el año 1988 la Corte volvió sobre su anterior actitud en forma ambivalente y con salvamentos de voto, señaló que el Preámbulo no era norma jurídica, ni conjunto de normas de ese género,

“sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa durante su vida socio-cultural (...). Contiene, por lo tanto, las aspiraciones del Constituyente, no sus disposiciones, pues a estas últimas se reserva el cuerpo mismo de la Constitución, que sí se compone de normas. (...).

No hay para qué correr tan serio e inminente riesgo máxime teniendo en cuenta que la gran mayoría de los principios y los valores del preámbulo están consagrados como verdaderas normas jurídicas en el articulado propiamente dicho de la Carta”.

El tratadista argentino Germán J. Bidart Campos (1979: 315.) expuso sobre este tema:

"Nosotros discrepamos con quienes niegan normatividad al Preámbulo; por el hecho de ser una declaración de principios no quiere decir que no marque rumbos, que no contenga normas, que no emita enunciados revestidos de ejemplaridad. Lo que dice el preámbulo debe hacerse. De lo contrario, sería inútil. Por algo sintetiza lo que se da en llamar principios fundamentales de la Constitución, principios directivos que dominan todo el conjunto del Derecho Constitucional".

El doctor Jaime Angulo Bossa (1996:307) aseveró al respecto:

“siendo la cabeza parte fundamental de un cuerpo, la de la Constitución -su preámbulo – no se puede, sin matarlo, separar de ella.” (...). “No hay duda sobre las inmensas proyecciones del fallo del 13 de agosto de 1992. La Corte Constitucional con ello empezó no sólo una revolución jurídica sino política porque indicó, implícitamente, la obligatoriedad del sistema democrático en la República de Colombia, estatuido fundamentalmente por la preceptiva del preámbulo”.

Algunas Constituciones Políticas de Estados extranjeros carecen de Preámbulo (Gómez Orfanel, 1996), por ejemplo, la de la República de Chile (2002), la de la

República de Italia, la del Gran Ducado de Luxemburgo, la de Suecia, la de Finlandia, el Reino de los Países Bajos, Ley Constitucional Federal de Austria, Bélgica, Reino de Dinamarca, etc., pasan de inmediato al artículo primero luego del anuncio oficial, iniciando el discurso sobre los principios fundamentales del Estado o con los derechos fundamentales según el caso.

Hay Constituciones Políticas visionarias que pretendían las uniones continentales como se estila actualmente en el mundo, por ejemplo, la Ley Fundamental de Alemania, de mayo 23 de 1949 (vigente incluso hoy después de la alianza de las dos Alemanias, la Oriental de tendencia socialista y la Occidental de preferencia capitalista), alusiva a la Unión Europea y por la voluntad de servir a la paz mundial:

“Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental.

Los alemanes, en los Länder de Baden-Wurtemberg, Baja Sajonia, Baviera, Berlín, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Hesse, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Sarre, Schleswig-Holstein y Turingia, han consumado, en libre autodeterminación, la unidad y la libertad de Alemania. La presente Ley Fundamental rige, pues, para todo el pueblo alemán”.

Hoy en día, la ecología es bandera en los Estados de vanguardia y aunque Bolivia (2009) es un Estado Tercermundista o en vía de desarrollo, tiene un Preámbulo motivo de orgullo en ese asunto; su Constitución es muy reciente, apenas aprobada mediante referéndum de enero 25 de 2009:

“PREÁMBULO. En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.



El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia”.

Un canto o tributo a las generaciones pasadas, como podría predicarse del concepto histórico tradicional de la Constitución y que enarbola el régimen anglosajón es la Constitución Política de Perú, aunque como bien se sabe con raíces similares a la nuestra y distinta a aquella:

“P r e á m b u l o. El Congreso Constituyente democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente constitución:”.

La Constitución de Francia de la Quinta República (junio de 1958) extendió en su Preámbulo la gloria del Constitucionalismo francés de 1789 respecto a ese documento rutilante que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tan importante fue esa proclama que el Preámbulo de la Constitución francesa de 1791 fue esta Declaración:

“El pueblo francés proclama solemnemente su vinculación a los Derechos del Hombre y los principios de la soberanía nacional tal como han sido definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y el de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse, unas nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con vistas a su evolución democrática”.

Fue precisamente esta tradición la que motivó a la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-225 de 1995 a incorporar expresamente el término “Bloque de Constitucionalidad” en su lenguaje jurisprudencial, aunque virtualmente desde la sentencia T-002 de 1992 ya se venía trabajando ese crucial tema.

También en Francia se discutió el valor del Preámbulo, Pablo Luis Manili (2003) destacaba sobre que la discusión sobre si la Constitución vigente poseía o no valor jurídico nunca fue pacífica; autores como Carré de Malberg negaron su juridicidad al afirmar que sólo contenían declaraciones de intenciones filosóficas y morales; mientras que otros como Hauriou, Duguit y Georges Vedel aseveraban lo contrario; hasta que finalmente en el año 1970, el Consejo Constitucional Francés (Decisión 70-39 de junio 19) le reconoció valor constitucional y carácter normativo a la Constitución de 1958 en una decisión relativa a la aprobación del Tratado internacional con Luxemburgo.

Otras Constituciones, con una enorme carga de sentimiento político por sus líderes, dan cuenta de sus hazañas revolucionarias, así lo señala la República de Portugal, consecuencia de lo que se llamó la “Revolución de los Claveles” que derrumbó al tirano António de Oliveira Salazar:





“El 25 de Abril de 1974, el Movimiento de las Fuerzas Armadas derribó el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués y reflejando sus sentimientos más profundos.

Liberar Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo supuso una transformación revolucionaria y el comienzo de un cambio histórico de la sociedad portuguesa.

La Revolución restituyó a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En el ejercicio de estos derechos y libertades, los legítimos representantes del pueblo se reúnen para elaborar una Constitución que corresponde a las aspiraciones del país.

La Asamblea Constituyente proclama la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno.

La Asamblea Constituyente, reunida en sesión plenaria el 2 de abril de 1976, aprueba y decreta la siguiente Constitución de la República Portuguesa”.

La Constitución de Nicaragua inspirada en la revolución Sandinista que dio al traste con la dictadura sangrienta de los Somoza, dice:

“NOSOTROS, Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente. Evocando la lucha de nuestros antepasados indígenas.

El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSE DOLORES ESTRADA, ANDRES CASTRO y ENMANUEL MONGALO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional.

La gesta anti intervencionista de BENJAMÍN ZELEDON.

Al General de Hombres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Anti-imperialista.

La acción heroica de RIGOBERTO LOPEZ PÉREZ indicador del principio del fin de la dictadura.

El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución.

A todas las generaciones de Héroe y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

EN NOMBRE del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

POR la institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

POR LA PATRIA, POR LA REVOLUCIÓN, POR LA UNIDAD DE LA NACIÓN Y POR LA PAZ”.

La de Cuba, luego de la revolución de Fidel Castro al derrumbar el régimen de Fulgencio Batista, no sólo aludió a sus inmediatos héroes sino también a los más distantes en el tiempo, como a José Martí:

“Herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores; por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión; por los esclavos que se rebelaron contra sus amos; por los que despertaron la conciencia



nacional y el ansia cubana de patria y libertad; por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui; por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes; por lo que promovieron e integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista; por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria Revolucionaria popular de Enero; por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación; por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;

GUIADOS por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

APOYADOS en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe;

DECIDIDOS a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas Revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder Revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES de que todos los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores; de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución

elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: "Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

ADOPTAMOS por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:"

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de febrero 9 de 2007, recordando al Libertador Simón Bolívar, expuso en el Preámbulo:

“El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente”.

Sigo con las Constituciones que incorporan en su Preámbulo un alto contenido religioso; la Constitución Política de la República de Grecia, por ejemplo, dispone en un texto reducido: “En el nombre de la Santísima Trinidad, consustancial e indivisible”.

La Constitución de la República Islámica de Irán tiene caracteres de un Estado Teocrático soportado en El



Corán y de un Estado que rinde culto a su revolución, recuérdese que en el año 1979, desde París, el Ayatolá Imán Jomeini dirigió la Revolución Islámica Chiita derrocando al líder pro occidental, el Sha de Persia Mohammad Reza Pahlevi. Quien actualmente ostenta la máxima autoridad en Irán es el líder religioso de turbante negro Ali Khamenei, quien reemplazó a Jomeini; de hecho, la Constitución desde el Principio 107 y siguientes regula lo concerniente al “Líder o el Consejo del Liderazgo” con las más importantes funciones dentro del Estado, aunque el Preámbulo es de apenas un renglón, los principios I y II tratan de la influencia notable del Islam y de la Revolución:

“En el Nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Capítulo I

Principios generales

Principio 1°

El régimen de Irán es la República Islámica, por la cual votó afirmativamente el pueblo iraní, movido por su fe en el gobierno de la verdad y de la justicia coránicas, después de su victoriosa revolución islámica bajo el liderazgo de su máximo dirigente religioso, el gran ayatolá supremo, el Imán Jomeini. La Constitución fue aprobada por un 98,2 % del censo en el referéndum que tuvo lugar los días 10 y 11 de farvardin del año 1.358 de la hégira solar, correspondiente a los días 1 y 2 de yumada I del año 1.399 de la hégira lunar (= 30 y 31 de marzo de 1.979).

Principio 2°

La República Islámica es un sistema establecido sobre la base de la fe en los siguientes puntos:

- 1.- En el Dios único (“No hay deidades, sino Dios”) y en la especificidad de la soberanía y del poder de legislar y en la necesidad de someterse totalmente a Él.
- 2.- En la revelación divina y en su papel fundamental en la explicación de las leyes.
- 3.- En la resurrección y en papel constructivo que ésta desempeña en la trayectoria evolutiva del hombre para llegar a Dios.
- 4.- En la justicia de Dios proyectada en la creación y en la legislación divinas.
- 5.- En el imanato y en el liderazgo permanente y en su papel fundamental en la continuidad de la revolución del Islam.
- 6.- En el respeto y en los valores supremos del hombre y en su libertad ligada con su responsabilidad ante Dios.

La República Islámica es un régimen que garantiza el reparto equitativo y la justicia, la independencia

política, la económica, la cultural y la solidaridad nacional basándose en las siguientes vías:

- a) El esfuerzo intelectual constante de los alfaquíes que reúnen las condiciones exigidas fundamentadas en el Corán y en la tradición de los Inmaculados, la paz sea con todos ellos.
- b) El aprovechamiento de las ciencias y de las artes y en la experiencia avanzada del hombre, y el esfuerzo para hacerlo progresar.
- c) El rechazo de cualquier clase de opresión y dominio y de toda dependencia y sumisión total a ellos”.

Más extensa en el Preámbulo, la Constitución de Irlanda añadió la figura memorable de Jesucristo:

“En nombre de la Santísima Trinidad, de quien procede toda autoridad y a quien revierten como destino último todas las acciones tanto de los Estados como de los hombres y de los Estados.

NOSOTROS, el pueblo de Eire.

Reconociendo humildemente todos nuestros deberes para con Nuestro Divino Señor, Jesucristo, que apoyó a nuestros padres durante siglos de prueba.

Recordando agradecidos su heroica y constante lucha para recuperar la justa independencia de nuestra Nación.

Y buscando promover el bien común, con la observancia debida de la Prudencia, Justicia y Caridad para que la dignidad y libertad de los individuos quede asegurada, alcanzando un verdadero orden social, restaurada la unidad de nuestro país y se establecida la concordia con las restantes naciones”,

Siempre he defendido el respeto que el Constituyente Originario o Derivado, según el evento, le debe a su nación en la expedición o en la reforma de una Constitución con las creencias religiosas de un pueblo. El constitucionalista suizo Finner apoyaba esta postura en una conferencia dictada en una conocida universidad en Bogotá; según comentaba el Delegatario a la Asamblea Nacional Constituyente, Germán Toro Zuluaga, en un acontecimiento académico de efemérides de la expedición de la Constitución de 1991, él y María Mercedes Carranza, propugnaron porque en el Preámbulo no se aludiera en absoluto a Dios, pero la propuesta fue derrotada porque la mayoría absoluta de Delegatarios era consciente de la vocación religiosa de



tendencia católica en la población colombiana; además, respetando también a quienes profesan creencias por otras religiones, se argumenta que la palabra religión en sánscrito significa unión con Dios, de forma genérica.

El Delegatario Alberto Zalamea Acosta, en la exposición de motivos de la ponencia para primer debate en plenaria, aludió que se había tenido en cuenta por parte de quienes estaban encargados de elaborar el Preámbulo: “una serie de comparaciones con las Constituciones vigentes en la mayoría de los países iberoamericanos y en muchos europeos” y que ese ejercicio del derecho comparado los había convencido de que “en buena parte de las Constituciones es el pueblo soberano el que habla”, aunque “la invocación a Dios es muy frecuente (unánime en los cinco países andinos)” (Gaceta Constitucional 62, 1991, citada en Hernández Galindo, 2001:63)..

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 es una carga exuberante de valores, éstos en su abstracción dan lugar a los principios en la parte de los “principios fundamentales” del Título I y en el resto de la parte dogmática, ilustran el contenido de la Carta y facilitan que en oportunidades se apliquen como tales en acciones constitucionales como la tutela y en la mayoría de las veces como reglas, la categoría de mayor concreción.

Fue la expedición de esa Carta el acontecimiento histórico más importante en el siglo XX de Colombia, reformarse la Constitución a través de una forma paralela al acto legislativo, resultó producto de acontecimientos dolorosos como magnicidios y la incapacidad secular demostrada por el Congreso de la República de asumir una vigorosa reforma, produjo ese movimiento popular, promovido por líderes importantes que canalizaron el malestar de la comunidad traducido por estudiantes, en lo que se llamó “La séptima papeleta”, y que en virtud de los Decretos de estado de sitio 927 y 1926 de 1990, lograron oficializar esa avalancha popular que trajo la extraordinaria integración de la Asamblea Nacional Constituyente, recibiendo por suerte la bendición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de octubre 9 de 1990.

Esa enorme heterogeneidad de Delegatarios, expresión de lo que llamaba Ferdinand Lasalle (1862) “la sumatoria de los factores reales de poder al interior de una sociedad”, para definir la Constitución Política de un país, fue ciertamente lo que se vivió en Colombia y quizá fue motivo para consagrar el Preámbulo actual. Comparto en este sentido lo expuesto por el profesor Luis Carlos SÁCHICA cuando, al respecto, escribió que fue fruto de un

consenso de gran heterogeneidad política, social, regional y cultural, que obligó a incluir toda suerte de propósitos y principios, me aparto de su texto cuando afirma que resultó excesivo y redundante el repertorio ideológico del preámbulo y cuya realización simultánea era imposible (SÁCHICA, 1992: 196).

La Corte Constitucional en la sentencia T- 406 de 1992 se refirió a los valores y a los principios así:

“La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”.

Los valores, principios y reglas son categorías de vital importancia para la interpretación constitucional y legal. La Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-406/92 se ocupó de los dos primeros, mas no de la última. Entendió que los valores son propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y gobernados, tienen eficacia interpretativa en virtud de su naturaleza abierta y por su esencia no son normas de aplicación directa. Los principios eran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, restringiendo así el espacio de interpretación, lo cual hace que sean normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional (Echeverri Quintana, 2006:20).

Esa clasificación implica la relación de abstracción a concreción y a la inversa de concreción a abstracción: valores, principios y reglas en el primer programa, y en el segundo: reglas, principios y valores. Las reglas son las más específicas regulaciones de la enorme generalidad que implica un valor, su aplicación deviene diamantina y directa por parte de todo operador jurídico. Por ejemplo, el valor de la libertad está comprendido en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, reduce su espectro como principio al disponer el precepto



13 que todas las personas nacen libres, y se reduce como regla a su más plena expresión en el artículo 28 al consagrar la libertad y regular su privación en el procedimiento allí incorporado, disponiendo la garantía del habeas corpus para su protección y restablecimiento en el artículo 30.

Antonio E. Pérez Luño (1993) distinguió entre valores y principios constitucionales, el valor no es sí mismo una norma susceptible de aplicación directa; los principios desempeñan por sí mismos una función normativa (Hernández Galindo, 2001:137). Crítico esa distinción porque implica despojar a los valores de contenido normativo, se olvida que, en virtud de su recepción constitucional, los valores aúnan a su prescriptividad ética la normatividad jurídica; considero más acertada la opinión de Eduardo García de Enterría (1975) al calificar de falaz la doctrina que reputa simples declaraciones retóricas o postulados programáticos a los valores porque constituyen la base entera del ordenamiento, que ha de prestarle su sentido propio, que ha de presidir toda su interpretación y aplicación.

Añadió Pérez Luño (1993) que la normatividad de los valores se prueba con la existencia de las denominadas "normas constitucionales inconstitucionales", para subrayar la primacía hermenéutica de los valores hasta el punto de determinar la inconstitucionalidad de las propias normas constitucionales que contradicen su sentido; normatividad que se manifiesta en su protección reforzada en relación con los requisitos para la reforma

constitucional, así como la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad por infracción de los valores constitucionales.

Para que el Preámbulo de la Constitución actual tenga tanta cohesión con la Constitución misma en sus partes dogmática y orgánica, su contenido equivalente a norma jurídica así lo impone, causa para que sea vinculante en la interpretación y en la expedición de leyes y normas en general, recuérdese que el concepto de Constitución llamado "Racional Normativo" fue derivado del artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): "Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". Significa que ese mínimo comporta una Constitución Política, pero además categoriza en el mundo social que la Constitución es norma de normas, vale decir, está por encima de las demás siéndoles obsecuentes en su contenido, so pena de inaplicarse para aplicarse en su lugar aquellas, el artículo 4º de nuestra Constitución es elocuente al respecto:

**“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.





## Referencias

- Angulo Bossa, Jaime (1996). ¿Qué es un Preámbulo? Introducción al conocimiento de la conciencia constitucional. Bogotá: Totamar. Extraído desde (PÁG. WEB COMPLETA).
- Bidart Campos, Germán (s.f.). Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar.
- Constitución Política de la República de Chile (2002). Chile: Ed. Jurídica de Chile.
- Constitución Política de la República de Colombia (1886). Colombia: TEMIS.
- Constitución Política de Colombia (1991). Colombia: TEMIS.
- Nueva Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia (2009). Aprobada por el Referéndum de 25 de enero. Bolivia.
- Chávez Frías, Hugo (1999). Ideas fundamentales para la nueva Constitución Bolivariana de la V República, Soberanísima Asamblea Nacional Constituyente. Venezuela: Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.
- Echeverri Quintana, Eudoro (2006). Aproximación al Bloque de Constitucionalidad, Revista Memorando de Derecho, 15, (X), Tercera Época, Primer Semestre, 20-21.
- Hernández Galindo, José Gregorio (2002). Poder y Constitución. El actual constitucionalismo colombiano. Bogotá: Legis.
- Locke, John (2005[FECHA ORIGINAL]). Ensayo sobre el gobierno civil. México: Porrúa.
- Manili, Pablo Luis (2003). El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: La Ley.
- Pérez Luño, Antonio E. (1993). Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. En: Carlos Eduardo Mejía Escobar, Guía Metodológica de la Asignatura Derecho Constitucional-Penal. Especialización en Ciencias Penales. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho.
- Restrepo Piedrahíta, Carlos (1979). Las Constituciones de la Primera República Liberal (1853-1856), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rousseau, Juan Jacobo (1762). El contrato social. México: Fondo de Cultura Económico
- Sáchica, Luis Carlos (1992). Nuevo constitucionalismo colombiano. Bogotá: Temis
- Uribe Vargas, Diego (1977). Las Constituciones de Colombia. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.